



**RESEÑA BIBLIOGRAFICA: RODRIGUEZ PORTUGUES, M., *La Tutela Administrativa de la Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información*, Iustel, Madrid, 2013, 192 págs.**

María del Pilar CASTRO LÓPEZ<sup>1</sup>

La obra *La Tutela Administrativa de la Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información* de M. Rodríguez Portugués nos ofrece un análisis en profundidad del nuevo sistema administrativo de protección de los derechos de propiedad intelectual en el contexto de los denominados servicios de la Sociedad de la Información, constituyendo uno de los primeros estudios monográficos de una materia altamente controvertida y de plena actualidad.

En España la tutela jurídica de la propiedad intelectual ha estado tradicionalmente confiada de forma exclusiva a los Jueces y Tribunales. Sin embargo, la realidad viene demostrando la escasa eficacia de los mecanismos judiciales para lograr una adecuada tutela de la propiedad intelectual, especialmente en el ámbito de los servicios de la Sociedad de la Información. Esta situación, que no es privativa de nuestro país, ha llevado al legislador a establecer una tercera vía de tutela administrativa, introducida por la

---

En caso de cita: CASTRO LOPEZ, M.P. “.RODRIGUEZ PORTUGUES, M., *La Tutela Administrativa de la Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información*, Iustel, Madrid, 2013, 192 págs”. *RIIPAC*, nº3, 2013, pág. 173-183 [en línea: <http://www.eumed.net/rev/riipac> ]

<sup>1</sup>Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga

Disposición Final 43ª de la Ley de Economía Sostenible (en adelante, LES), la cual opera una triple modificación legal: de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (en adelante, LSSI), del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI) y de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

La reforma legal tiene por objeto poner a disposición de quienes hayan visto vulnerados sus derechos de propiedad intelectual en el ámbito de internet una nueva facultad para recabar su protección jurídica de la Administración Pública, concretamente de la nueva Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano colegiado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a la que con este fin se atribuye la potestad de ordenar la interrupción de la prestación de un servicio de la Sociedad de la Información o de retirar de éste los contenidos vulneradores de los derechos de propiedad intelectual, todo ello tras la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo, previsto en el artículo 158.4 del TRLPI y desarrollado por el Real Decreto 1889/2011.

La presente monografía realiza un estudio sistemático y pormenorizado de las numerosas cuestiones jurídicas que suscita la configuración de esa nueva potestad administrativa, así como la articulación del procedimiento administrativo para su ejercicio.

La obra se estructura en tres capítulos: en el primero de ellos el autor analiza los condicionantes constitucionales de la nueva potestad administrativa para la tutela de los derechos de propiedad intelectual en internet; el segundo capítulo se dedica al examen de los diversos elementos de dicha potestad administrativa; y el tercero y último se sumerge de pleno en el estudio del procedimiento administrativo para su ejercicio.

## **I. Condicionantes constitucionales de la nueva potestad administrativa para la tutela de los derechos de propiedad intelectual en internet.**

Desde la perspectiva constitucional la configuración legal de la nueva potestad administrativa para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el contexto de los servicios de la Sociedad de la información plantea, a juicio del autor, tres cuestiones principales: primera, su consideración como regulación del ejercicio de derechos fundamentales; segunda, su compatibilidad con la denominada reserva de jurisdicción sancionada en el artículo 117.3 de la Constitución; y, finalmente, el problema de su fundamento competencial.

Siguiendo la línea doctrinal mayoritaria que postula el encuadre constitucional de los derechos de propiedad intelectual en el derecho de propiedad reconocido en el artículo 33 de la Constitución (incluido en la Sección 2ª del

Capítulo II del Título I), y no entre las libertades de creación y producción intelectual de su artículo 20.1.b) (perteneciente a la Sección 1ª del Capítulo II), el autor sostiene que esta nueva vía de tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual establecida por la LES constituye regulación del ejercicio de derechos fundamentales a los efectos del artículo 53.1 de la Carta Magna. De este modo, ninguna objeción cabe realizar al hecho de que esa regulación haya sido aprobada por Ley ordinaria en lugar de Ley Orgánica.

Es cierto que el nuevo régimen legal, al otorgar a los titulares de derechos de propiedad intelectual una facultad reaccional frente a las posibles vulneraciones de sus derechos que se produzcan en el ámbito de internet, afecta también a los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, incidiendo de este modo sobre las libertades fundamentales de expresión e información del artículo 20 de la Constitución, para cuyo ejercicio internet es, sin lugar a dudas, un vehículo cualificado. Esta incidencia no resulta, sin embargo, suficiente para concluir que la regulación de este instrumento de protección administrativa de la propiedad intelectual deba tener rango de Ley Orgánica, pues, como es sabido, la reserva de Ley Orgánica ha de restringirse a aquellas regulaciones que supongan un desarrollo frontal y directo de los derechos y libertades de la Sección 1ª o que, sin desarrollarlos de forma sistemática, incidan sobre aspectos sustanciales de los mismos, cosa que no sucede en este caso.

El marco normativo de la nueva potestad administrativa objeto de estudio se completa con el ya citado Real Decreto 1889/2011, regulador del procedimiento administrativo para su ejercicio, al que, con carácter general, tampoco cabe oponer reparo alguno desde el punto de vista del respeto a la reserva de ley del artículo 53.1 de la Constitución, ya que se trata de un reglamento ejecutivo, que viene a desarrollar las previsiones del artículo 158.4 del TRLPI en materia de procedimiento. No obstante, el autor pone de relieve la existencia de algunas posibles extralimitaciones de la normación reglamentaria respecto del marco legal de referencia.

Siguiendo con los condicionantes constitucionales, la obra que reseñamos aborda la posible contradicción entre la nueva potestad administrativa para el restablecimiento de la legalidad en materia de propiedad intelectual y una de las exigencias fundamentales del principio de división de poderes, cual es la reserva constitucional de jurisdicción.

¿En qué medida la atribución a un órgano administrativo de la competencia para declarar la existencia de una infracción de los derechos de propiedad intelectual por el responsable de un servicio de la Sociedad de la Información y la subsiguiente posibilidad de ordenar la retirada de los contenidos vulneradores reviste un carácter jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional? La respuesta a este interrogante remite a la siempre compleja cuestión de qué debe entenderse por jurisdicción y a la tradicional controversia acerca de la naturaleza jurisdiccional de la potestad de autotutela administrativa.

Asumiendo que la potestad jurisdiccional, que la Constitución atribuye en exclusiva a Jueces y Tribunales, es una forma de heterotutela de derechos e intereses ajenos al órgano jurisdiccional, mientras que la autotutela administrativa debe dirigirse siempre a la satisfacción del interés general, solo la implicación de un interés público, que trascienda al mero interés particular de los titulares de derechos de propiedad intelectual, justificaría una intervención administrativa como la derivada del ejercicio de la potestad administrativa de salvaguarda de la propiedad intelectual en internet. Con este objeto, la Disposición Final 43ª de la LES modifica el artículo 8 de la LSSI para declarar formalmente como fin de interés general la tutela de la propiedad intelectual, que justificaría la adopción de las medidas necesarias para la interrupción de servicios de la Sociedad de la Información o para la retirada de contenidos.

En una brillante exposición, el autor sitúa el fundamento de esta declaración formal de la tutela de la propiedad intelectual como fin de interés general en la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales, en este caso del derecho de propiedad, del que la propiedad intelectual forma parte, y en el cumplimiento por parte de los poderes públicos del deber de remoción de los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio efectivo de los derechos y libertades, impuesto por el artículo 9.2 de la Constitución.

El desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación ha motivado que los titulares de derechos de propiedad intelectual experimenten especiales dificultades para el pleno disfrute de sus derechos. De ahí que el legislador haya estimado necesario establecer un mecanismo de protección adecuado a la naturaleza de las dificultades de ejercicio de esos derechos en el entorno digital, consistente en la atribución de su tutela a un órgano administrativo especial, dotado de los correspondientes poderes de actuación en forma de potestad administrativa de limitación de actividades privadas que puedan suponer trabas al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.

Por lo demás, el diseño legal de este nuevo sistema de tutela administrativa de la propiedad intelectual, que tendría un claro precedente en el sistema de protección de datos personales a cargo de la Agencia Española de Protección de Datos, respeta las exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en virtud del cual la regulación legal debe ser racional y razonable, razonabilidad que incluiría el respeto al principio de proporcionalidad.

A la luz de los datos disponibles acerca del impacto negativo de la piratería digital sobre la economía del país, en especial, sobre el empleo, ha de concluirse que el establecimiento de un sistema como el articulado por la LES obedece a razones de interés general. Asimismo, las medidas de intervención administrativa previstas resultan razonables, en tanto en cuanto las conductas vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual en internet no constituyen ejercicio de ningún derecho fundamental típico de los que pueden

ejercerse en este ámbito, y, finalmente, superarían el test de proporcionalidad, pues los poderes de intervención otorgados a la Administración son muy limitados y están sujetos al necesario control judicial.

El primer capítulo de la obra finaliza con el análisis del fundamento competencial del nuevo régimen legal de protección administrativa de la propiedad intelectual.

Según se declara en la propia Disposición Final 1ª de la LES dicho régimen legal se aprueba al amparo de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 de la Constitución), y no de la competencia sobre legislación sobre propiedad intelectual (artículo 149.1.9), título invocado, sin embargo, por el Real Decreto 1889/2011, regulador del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad en materia de propiedad intelectual, lo cual resulta ciertamente un contrasentido.

Como bien argumenta el autor, efectivamente la regulación legal del nuevo sistema de tutela administrativa de la propiedad intelectual no constituye legislación sobre propiedad intelectual, sino ordenación económica general de carácter sectorial, puesto que dicha regulación nada establece acerca del régimen jurídico sustantivo de la propiedad intelectual, sino que lo da por supuesto y se limita a su aplicación en el ámbito de internet, utilizando garantías formales y procedimientos de carácter jurídico administrativo, casi en su totalidad, todo ello en aras de la consecución de dos objetivos principales de ordenación económica del sector cultural: de una parte, contribuir a la remisión de las enormes pérdidas provocadas a este sector por la masiva vulneración de los derechos de propiedad intelectual en internet; y, de otra, promover la creación de condiciones adecuadas para que la industria cultural desarrolle y consolide nuevos modelos de negocio acordes con la realidad tecnológica actual.

Ahora bien, aunque la nueva regulación legal no constituye legislación sobre propiedad intelectual, su aplicación, en cambio, sí debe considerarse ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, ya que con este sistema de tutela la Administración lo que hace es aplicar el régimen jurídico sustantivo de la propiedad intelectual, contenido básicamente en el TRLPI. ¿Cómo explicar entonces la atribución en exclusiva al Estado (concretamente a la Sección segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual) del ejercicio de la potestad administrativa que venimos considerando si la competencia sobre ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual corresponde a las Comunidades Autónomas? La aterritorialidad de internet y la necesidad de dar una respuesta ágil y rápida a las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual perpetradas por responsables de los servicios de la Sociedad de la Información justifican sobradamente la solución adoptada, pues difícilmente podría

ofrecerse una tutela adecuada con un sistema llamado a ser aplicado por una multiplicidad de órganos competentes.

## **II. Elementos de la nueva potestad administrativa de salvaguarda de la propiedad intelectual en internet.**

Como ya hemos anunciado el segundo capítulo de la monografía que reseñamos se centra en el examen de los diversos elementos configuradores de la nueva potestad administrativa para la tutela de la propiedad intelectual en internet: fin, objeto, contenido y competencia para su ejercicio.

Además de por su fin, que no puede ser otro que la protección de los derechos de propiedad intelectual, esta potestad administrativa se define por la actividad objeto de control, que estaría constituida por aquellas actuaciones o conductas que supongan una vulneración de los derechos de propiedad intelectual realizadas por quienes tengan la condición de prestador de servicios de la Sociedad de la Información, siendo preciso además que actúen con ánimo de lucro directo o indirecto o que la actuación haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial.

La determinación de las conductas vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual supone una remisión genérica a la normativa civil reguladora de la propiedad intelectual -básicamente el TRLPI-, provocando que se susciten aquí las mismas dudas y problemas interpretativos generados en la Jurisdicción civil por la aplicación de dicha normativa en el ámbito de los servicios de la Sociedad de la Información.

La exigencia de que el autor de la conducta tenga la condición de prestador de servicios de la Sociedad de la Información remite a su vez a la aplicación de los conceptos establecidos en la LSSI, de acuerdo con la cual tal condición solo es predicable de quienes ofrecen contenidos ilegales a través de internet siempre que ello les reporte unos ingresos económicos, lo que deja fuera del ámbito de actuación de esta potestad administrativa conductas objetivamente lesivas para los derechos de propiedad intelectual como el intercambio de contenidos ilegales a través de redes P2P, dado que éstas no son realizadas por prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, sino por simples usuarios de internet.

Asimismo, esa remisión a la noción de prestador de servicios de la Sociedad de la Información de la LSSI tiene como consecuencia adicional que el ánimo de lucro exigible sea un ánimo de lucro comercial, que no concurriría en los supuestos en que el sujeto solo pretende obtener un mero provecho o ventaja económica personal.

¿Cuál es la situación de los llamados intermediarios o prestadores de los servicios de intermediación de la Sociedad de la Información en relación al ejercicio de la potestad administrativa de tutela de los derechos de propiedad intelectual en internet? De conformidad con la LSSI, en dicha categoría cabe incluir a todos aquellos servicios por los que se facilita la prestación o la utilización de otros servicios de la Sociedad de la Información o el acceso a la información, como sería el caso de los proveedores de servicios de acceso a internet y la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones. Pues bien, los intermediarios no están sujetos a esta potestad administrativa, por la sencilla razón de que no son ellos los que realizan las conductas objetivamente vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual. Ahora bien, ello no significa que su actividad resulte totalmente indiferente al ejercicio de esta potestad. Por el contrario, en la medida en que la actividad de los intermediarios está íntimamente ligada a la de los responsables directos de la vulneración de tales derechos, su colaboración con la Administración en la represión de tales conductas puede resultar imprescindible. Con este propósito se prevé que los intermediarios puedan ser también interesados en el procedimiento administrativo de restablecimiento de la legalidad en materia de propiedad intelectual, que puede acarrearles medidas tanto o más gravosas de las que pueden imponerse a los responsables de los servicios de la Sociedad de la Información autores de la conducta lesiva.

La conclusión a la que llega el autor tras analizar la actividad objeto de control no puede ser más desalentadora: la excesiva dependencia de los conceptos de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico en la definición de la actividad objeto de control genera serias dudas sobre la propia eficacia de la nueva potestad administrativa para perseguir las conductas que más frecuente y masivamente vulneran los derechos de la propiedad intelectual en internet.

En ejercicio de esta potestad, la Sección segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual puede adoptar una pluralidad de medidas, dirigidas todas ellas al restablecimiento de la legalidad en materia de propiedad intelectual, a saber: en primer lugar, declarar si ha existido o no vulneración de los derechos de propiedad intelectual; si se estima que se han vulnerado tales derechos, se ordenará al responsable de su vulneración que proceda a la retirada de los contenidos ilegales o a la interrupción del servicio en el plazo de 24 horas; finalmente, en el caso de que el responsable no atienda dicha orden, se podrá ordenar la suspensión de los servicios de intermediación correspondientes para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución.

Dejando para el capítulo final el análisis del procedimiento administrativo para el ejercicio de esta potestad, el estudio de sus elementos configuradores concluye con una breve referencia al órgano administrativo encargado de ejercerla: la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. El autor

llama la atención sobre el hecho de que en esta ocasión no se haya recurrido a la configuración de este órgano como Administración independiente, siguiendo el modelo de otros órganos dotados de funciones cuasijurisdiccionales, como es el caso de la Agencia Española de Protección de Datos. A su juicio, la opción resulta adecuada, habida cuenta de que en el ámbito de la protección de datos se da la circunstancia de que buena parte de las violaciones de este derecho fundamental proceden de las propias Administraciones Públicas, lo que hace necesaria la configuración del órgano de tutela como una Administración Independiente, circunstancia que no produce, o al menos no de forma habitual, en el caso de los derechos de propiedad intelectual. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la Comisión opera con una cierta autonomía funcional, pues, como la mayoría de los órganos colegiados no está sujeta a relación de jerarquía.

### **III. El procedimiento administrativo de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en internet.**

Como ya se ha anunciado, la obra dedica su último capítulo al análisis exhaustivo del denominado procedimiento administrativo de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, regulado en el Real Decreto 1889/2011 (esencialmente en su Capítulo VII), en desarrollo de las normas contenidas en los artículos 158.4 del TRLPI, 8 de la LSSI y 122 bis de la LJCA (preceptos todos ellos fruto de la reforma operada por la Disposición Final 43ª de la Ley de Economía Sostenible).

El autor se muestra muy crítico con esta regulación procedimental por dejar en penumbra extremos fundamentales del procedimiento, como es su forma de iniciación, de la que a su vez dependen cuestiones como la determinación del momento a partir del cual debe computarse el plazo máximo para resolver y notificar o los efectos del incumplimiento de dicho plazo.

En la obra se sostiene que el procedimiento administrativo de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual es un procedimiento iniciado de oficio, ya que el mismo se inicia por un acto administrativo, el acuerdo de inicio. No obstante, se da la particularidad de que ese acuerdo de inicio debe ir ineludiblemente precedido de una solicitud formal del titular de los derechos de propiedad intelectual presuntamente vulnerados (o de su representante), la cual no es una solicitud propiamente iniciadora del procedimiento en el sentido de los artículos 42.3 y 68 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC), aunque no por ello deja de ser una auténtica solicitud ni de tener cierto valor. La solicitud del titular de los derechos presuntamente vulnerados no inicia el procedimiento en sí, sino lo que el Real Decreto denomina “fase preliminar”, durante la cual la Sección segunda de la Comisión

de Propiedad Intelectual habrá de realizar una serie de actuaciones dirigidas a comprobar la solidez de la solicitud y la existencia de indicios de infracción que resulten suficientes para fundamentar la incoación de oficio del procedimiento.

El autor admite la “rareza” de este diseño procedimental, si bien apunta la existencia de algún precedente en nuestro ordenamiento, como es el caso de los expedientes para la declaración de bienes de interés cultural. Por nuestra parte, echamos de menos una mayor reflexión sobre la adecuación de esta regulación procedimental con los mandatos de nuestra Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Pero no es ésta la única singularidad del procedimiento administrativo de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual. Clave del mismo resulta ser también la previsión de la intervención judicial durante su tramitación, que puede producirse hasta en dos ocasiones: durante la fase preliminar y en el momento de la conclusión del procedimiento, una vez adoptada la correspondiente resolución.

En caso de que el titular de los derechos de propiedad intelectual presuntamente vulnerados no esté en condiciones de precisar en su solicitud la identidad del presunto responsable de la conducta infractora, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá requerir a los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información la cesión de los datos que permitan su identificación. Este requerimiento debe ir necesariamente precedido de la autorización judicial prevista en el artículo 122 bis, apartado primero, de la LJCA.

El fundamento de la exigencia de autorización judicial previa no es otro que la protección de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales que pudieran verse afectados con el citado requerimiento de cesión de datos.

El objeto de esta intervención judicial no es pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos de propiedad intelectual, sino simplemente comprobar si existen o no indicios suficientes de su infracción y si los datos pretendidos por la Comisión son adecuados y suficientes para la protección de los derechos presuntamente vulnerados. Solo una vez obtenida la autorización judicial, la Comisión podrá requerir al prestador de servicios de intermediación de la Sociedad de la Información la cesión de los datos que permitan identificar al autor de la conducta infractora contra el que se dirige el procedimiento.

Si el procedimiento concluye con una resolución favorable para el titular de los derechos de propiedad intelectual, se ordenará al responsable de la vulneración de tales derechos que proceda a la retirada de los contenidos ilegales o a la interrupción del servicio en el plazo de 24 horas; en caso de no ser atendida dicha orden, la Comisión podrá ordenar la suspensión de los

servicios de intermediación correspondientes, para lo que también habrá de obtener necesariamente la previa autorización judicial.

El legislador parece asumir que cualquier medida de suspensión de los servicios de la Sociedad de la Información puede afectar a las libertades de expresión e información, de ahí la exigencia de autorización judicial con el fin de eliminar, o al menos reducir, el riesgo de que la Administración se escude en la tutela de los derechos de propiedad intelectual para atacar el ejercicio de estas libertades fundamentales en la red.

En esta ocasión, el objeto de la autorización judicial regulada en el artículo 122 bis, apartado segundo, de la LJCA no es revisar la legalidad de la resolución adoptada por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual – para lo que los interesados tienen a su disposición los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales-, sino única y exclusivamente comprobar que la actividad objeto de limitación administrativa no afecta al ejercicio de las libertades fundamentales del art. 20 de la Constitución.

En caso de otorgarse la autorización judicial, el responsable de los servicios de intermediación deberá cumplir la orden de suspensión en el plazo de 72 horas desde la notificación del correspondiente auto judicial. El incumplimiento de dicha orden, además de habilitar a la Administración para proceder a su ejecución forzosa de acuerdo con las normas generales establecidas en la LPC, puede acarrear al responsable de los servicios de intermediación la consiguiente responsabilidad administrativa, pues la LSSI tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de suspender servicios de intermediación ordenada por un órgano administrativo competente. No incurre, en cambio, en responsabilidad alguna el autor de la conducta infractora en caso de incumplir la orden suspender el servicio o de retirar los contenidos ilegales. Con ello se pone de manifiesto otra de las peculiaridades del procedimiento administrativo que comentamos y a la que ya se ha hecho referencia anteriormente: la posición del intermediario (que también es interesado en el procedimiento) resulta paradójicamente más gravosa que la del infractor contra el que se ha dirigido el procedimiento.

No podemos ocuparnos en esta breve reseña del conjunto de trámites que integran este procedimiento administrativo, los cuales son analizados con todo detalle en la obra, desde la fase preliminar hasta la resolución del procedimiento, incluyendo el régimen de recursos contra la misma, así como los efectos de la falta de resolución y notificación en plazo y la posibilidad de otros modos de terminación del procedimiento, sin soslayar ninguna de las implicaciones y dificultades que suscita la aplicación de esta normativa.

En definitiva, quisiéramos concluir poniendo nuevamente en valor la aportación del estudio realizado por M. Rodríguez Portugués a una cuestión tan controvertida como es la intervención de la Administración en la tutela de la

propiedad intelectual en el ámbito de la Sociedad de la Información. La obra ofrece una completa y exhaustiva exposición del régimen jurídico de esta nueva potestad administrativa, al tiempo que nos advierte de sus carencias y disfunciones en orden a la consecución de una tutela eficaz de estos derechos.